



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINDETER
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SOMONDOCO
RADICACION: 150013331001 2006000124 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento las respuestas dadas por FINDETER (fl.430), la Central de Inversiones CISA S.A. (fls.440 y 441) y el Ministerio de Hacienda (fls.450 a 452) al requerimiento realizado por este despacho en auto de 11 de julio de 2018 (fl.418), respuestas en las que señaló lo siguiente:

1. El representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del FINDETER indica en su respuesta que la prohibición de cesión del contrato establecida en la cláusula decimocuarta del Contrato Administrativo Tripartito No 7004 – 2002 de Cesión de Derechos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, FINDETER y la Central de Inversiones S.A. CISA, solo recae sobre el contrato más no hace referencia a la cesión de obligaciones cedidas o vendidas a CISA, siendo que dicha Central en ningún momento ha cedido el contrato sino las obligaciones objeto de compra, indicándose que en relación con la cesión de obligaciones y/o cartera objeto de venta de CISA, en el mismo contrato se le dieron facultades para disponer de esas obligaciones.

2. Por su parte, la Central de Inversiones S.A. CISA, a través de su apoderado general manifiesta en su respuesta que, conforme a la Ley, dicha sociedad tiene la facultad de celebrar contratos de cesión de créditos, razón por la que las obligaciones cedidas por FINDETER a CISA fueron objeto de venta a Negocios Estratégicos Globales S.A.S., Sociedad que goza del mismo derecho que tenía CISA de realizar el cobro de las obligaciones adquiridas.

3. Por último, el Subdirector Jurídico de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su respuesta señala que desconoce el convenio que se realizó entre CISA y FINDETER, puesto que estas entidades gozan de autonomía legal y administrativa a pesar de estar adscritas a dicho Ministerio, que no reposan en sus archivos autorizaciones dadas a dichas entidades para celebrar negocios propios de sus funciones. Indica frente a la cláusula decimocuarta del Contrato Administrativo Tripartito No 7004 – 2002 de Cesión de Derechos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, FINDETER y la Central de Inversiones S.A. CISA que ésta solo hace referencia estrictamente a la Cesión del Contrato de Compraventa de toda la cartera y no respecto al ejercicio pleno del comprador para ejercer su derecho de propiedad.

Frente a lo antes expuesto, este despacho simplemente se remitirá a los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 21 de noviembre de 2016 (fls.354 a 357) proferido dentro del proceso de la referencia, pronunciamiento a través del cual confirmó un auto proferido por este despacho de 25 de noviembre de 2015 (fls.318 y 319), que decidió no reponer el pronunciamiento emitido el 16 de septiembre de 2015 (fls.312 y 313) por medio del cual se decidió negar la solicitud de cesión de derechos litigiosos de Central de Inversiones S.A. CISA a Negocios Estratégicos Globales SAS. En el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, frente a la sucesión procesal entre FINDETER y CISA y la cesión del crédito de esta última a Negocios Estratégicos Globales, se señaló lo siguiente:

“(...) Frente al caso concreto, se deduce claramente que mediante auto del 8 de julio de 2015 el A quo aceptó la cesión de derechos litigiosos de FINDETER a la empresa Central de Inversiones S.A. (Fls.307 – 308), es decir, a partir de allí Central de Inversiones S.A. comenzó a intervenir como litisconsorte del ejecutante (Ministerio de Hacienda – FINDETER), en este sentido, dentro de las presentes diligencias, la parte activa está integrada por el Ministerio de Hacienda – FINDETER y Central de Inversiones S.A., por lo tanto, al ser reconocido como litisconsorte de la parte ejecutante y no como sucesor procesal, no le es dable disponer de los derechos litigiosos de crédito con el fin de ceder los mismos a la empresa Negocios Estratégicos Globales. (...)”

“(...) En efecto, al A quo no le era dable aceptar a la empresa Negocios Jurídicos Globales como cesionaria de los derechos litigiosos de Central de Inversiones S.A., pues, esta última, al actuar como litisconsorte de la parte demandante Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podía disponer de los derechos litigiosos de la parte activa.”

Ahora bien, tal como lo advirtió el A quo el contrato interadministrativo tripartito de compraventa de cartera judicializada y en proceso de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999, entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER y Central de Inversiones S.A. CISA (folio 246 – 259), establece en su cláusula decima cuarta que “ninguna de las partes podrán ceder el presente contrato, en todo o en parte, salvo que para el efecto obtenga autorización previa, expresa y escrita de la otra parte.”

Al respecto, también le asiste razón al A quo al abstenerse de reconocer a la empresa Negocios Jurídicos Globales como cesionaria de FINDETER, toda vez que, la cláusula mencionada anteriormente impide a las partes ceder el contrato, salvo autorización previa, situación que no se observó en el asunto, pues no se observó intervención alguna de FINDETER o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la cesión de derechos mencionada. (...)” (subrayado por el despacho)

Luego de exponer los argumentos por los cuales no se podía aceptar la sucesión procesal de FINDETER a CISA ni la cesión del crédito de ésta última a Negocios Estratégicos Globales S.A., el Tribunal Administrativo de Boyacá en esa misma providencia, establece reglas para llevar a cabo tanto

la sucesión procesal como la cesión de derechos. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló lo siguiente:

“(...) En este sentido, para llevar a cabo el trámite de la cesión de derechos litigiosos, es necesario que la empresa Central de Inversiones S.A. – CISA realice las diligencias necesarias para que el municipio de Somondoco se pronuncie expresamente sobre el contrato de cesión celebrado entre FINDETER y Central de Inversiones S.A. – CISA. Así, una vez se acredite la eventual sucesión procesal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – FINDETER a Central de Inversiones S.A., el A quo podrá aceptar la cesión de derechos presentada por la empresa Negocios Jurídicos Globales.

Igualmente, se advierte que frente a una eventual omisión por parte del Municipio de Somondoco respecto a la cesión indicada, será necesario que la empresa Central de Inversiones S.A. – CISA acredite la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la posibilidad de realizar cesión del contrato interadministrativo de compraventa de cartera (...)
(subrayado por el despacho)

En este sentido, se tiene frente a la sucesión procesal entre CISA y FINDETER que ella no opera por cuanto el Municipio de Somondoco, parte ejecutada, no ha aceptado expresamente a CISA como sucesor procesal de FINDETER en los términos del artículo 60 del C.P.C.¹, razón por la que CISA actúa como litisconsorte necesario de FINDETER tras haber sido aceptada la cesión de derechos, bajo esta premisa, para que CISA sea tomada como sucesora procesal de FINDETER debe adelantar las gestiones necesarias para que el Municipio de Somondoco la acepte expresamente como sucesora procesal de FINDETER, y así luego poder aceptar la cesión de derechos entre CISA y Negocios Jurídicos Globales SAS.

Por otro lado, señala el Tribunal que si el Municipio de Somondoco no hace ningún pronunciamiento frente a la cesión de derechos, es necesario que CISA acredite la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar la cesión del contrato interadministrativo de compraventa de cartera, en tanto así lo dispone la cláusula decimocuarta del contrato tripartito No 7004 – 2002 de Cesión de Derechos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, FINDETER y la Central de Inversiones S.A. CISA.

Conforme a lo expuesto, y en el entendido que el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá de 21 de noviembre de 2016 ya está debidamente ejecutoriado, no es posible para el despacho aceptar la sucesión procesal entre CISA y FINDETER ni tampoco la cesión de derechos entre CISA y Negocios Estratégicos Globales SAS si no se cumplen con los derroteros que el Tribunal impuso para ello, es decir, que CISA haga las gestiones necesarias para que el Municipio de Somondoco la acepte expresamente como sucesora procesal de FINDETER en el

¹ Norma aplicable según se advierte en el auto de 21 de noviembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del presente proceso.

presente proceso o que esta misma Central acredite la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar la cesión del contrato tripartito de compraventa de cartera, razón por la cual se ordenará requerir a la Central de Inversiones S.A. CISA para que adelante las gestiones necesarias a fin de que se cumplan con las reglas impuestas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia antes enunciada, y así este despacho pueda pronunciarse sobre la aceptación de la sucesión procesal entre FINDETER y CISA y sobre la cesión de derechos entre ésta última y Negocios Estratégicos Globales S.A.S.

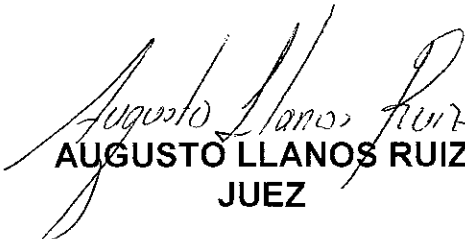
En virtud de lo anterior, se dispone lo siguiente:

- Por Secretaría **requiérase** a la CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA para que en un término de cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, indique al despacho si ha adelantado las gestiones necesarias a fin de que el Municipio de Somondoco, como parte ejecutada dentro del presente proceso, la acepte expresamente como sucesora procesal por activa de la FINANCIERA PARA EL DESARROLLO – FINDETER, en virtud del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa de Cartera No. 7004 – 2012, en caso afirmativo deberá remitir los documentos que lo acrediten, particularmente aquel por medio del cual el Municipio de Somondoco la acepte expresamente como sucesora procesal dentro del proceso de la referencia.

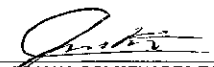
En caso de que la respuesta sea negativa, deberá allegar el documento por medio del cual la FINANCIERA PARA EL DESARROLLO – FINDETER autorice clara y expresamente la Cesión de Derechos derivados del Contrato Tripartito de Compraventa de Cartera No. 7004 – 2012 realizado entre la Central de Inversiones S.A. CISA y Negocios Estratégicos Globales S.A.S.

Adjunto al oficio por medio del cual se haga el requerimiento, envíese copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. <u>1</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> ALIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO – CONJUEZ

Tunja, 16 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES PALTA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331000200401385 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2017, formulada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 01 de septiembre de 2017 (fls.361 a 369) este Despacho decidió entre otras conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada en estrados (fl.371).

El 17 de mayo de 2018, el apoderado de la demandante presentó solicitud de corrección toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia se señaló que el oficio fue suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja, lo cual no es cierto, puesto que en realidad está firmado por el Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación; así mismo, indica que en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia se profirió la condena en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, cuando la Dirección de Administración Judicial no fue vinculada al proceso, siendo necesario, a su criterio, corregir el error para hacer ejecutable el fallo, aclarando que la única condenada es la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho la solicitud de corrección debe accederse por las siguientes razones:

En cuanto a la oportunidad y trámite de la solicitud de corrección el art. 286 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 267 del C.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo,** de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resalta el Despacho)

Conforme al texto de la norma que acaba de citarse, en el caso objeto de estudio el término para solicitar la corrección puede hacerse en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, se observa que en efecto en el numeral segundo de su parte resolutive, se señala que los oficios DSAF 0247 de 5 de febrero de 2004 y DSAF 00367 de 18 de febrero de 2004 fueron suscritos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, cuando en realidad, observados los oficios demandados que fueron declarados nulos (fls.8 a 10 y 14), estos fueron suscritos por el Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación sede Tunja.

Por otro lado, se observa en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 01 de septiembre de 2017, que la condena fue dirigida en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad que efectivamente no hizo parte del presente proceso, siendo la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación la entidad que actuaba como parte demandante dentro del proceso de la referencia por lo que es dicha entidad la que debió ser condenada a cumplir las condenas, a título de restablecimiento del derecho, que son consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados

De conformidad a lo anterior, el Despacho considera necesario efectuar las correcciones a las que hace referencia la parte demandante, en la medida que se deben corregir los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 01 de septiembre de 2017 proferida dentro del proceso de la referencia, por tal razón se accederá a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- SE CORRIGEN los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 01 de septiembre de 2017, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"(...) **SEGUNDO.**- Declárase la nulidad de los actos administrativos contenidos en: Oficio No. DSAF No. 0247 de 5 de febrero de 2004, oficio No. DSAF-00367 de 18 de febrero de 2004, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de prestaciones sociales con el 100% del salario básico para el año 1999, suscrita por el **Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación sede Tunja**, "Por medio de la cual se niega un recurso de Reposición y se concede el de Apelación" y Resolución No. Resolución No. 000071 de 7 de abril de 2004 por la cual se resuelve un recurso de apelación, revocando en todas y cada una de contenidos en: Oficio No. DSAF No. 0247 de 5 de febrero de 2004, oficio No. DSAF-00367 de 18 de febrero de 2004 y como consecuencia niega la totalidad de las pretensiones.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la **Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, a reliquidar y pagar a la señora INES PALTA MUÑOZ, las sumas dejadas de devengar por concepto de primas de servicios, de vacaciones y de navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, y cesantías, devengados desde el año de 1993 hasta la fecha de su retiro, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.


CUARTO.- La **Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 177 *ibídem*. (...)"

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con los artículos 286 y 292 del C.G.P enviando copia del aviso y de esta providencia a través del mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para decidir en derecho lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
CONJUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 1 . publicado hoy de 18 de Julio de 2019. a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
